



## Resolución Directoral N° 534 -2017-MINAGRI-PSI

Lima, 15 DIC. 2017

### VISTO:

El expediente relativo a la Ampliación de Plazo N° 04, solicitada por el Consorcio Chiclayo responsable del "Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Rio Olmos – Tramo 1"; en el marco de la Ley N° 30556 – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

### CONSIDERANDO:

Que, el Programa Subsectorial de Irrigaciones (en adelante el PSI) es la Unidad Ejecutora N° 006 del Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego. Se creó con Decreto de Urgencia N° 024-97, inicialmente como Unidad de Coordinación del Proyecto Subsectorial de Irrigación, con autonomía técnica, económica y financiera para el cumplimiento de sus funciones, acorde con el Contrato de Préstamo N° 4076-PE. Posteriormente cambia de denominación y pasa a ser la Ejecutora Nro. 006: PSI, desarrolla actividades en el marco del Programa de Riego Tecnificado y en mérito a compromisos internacionales; asimismo, ejecuta las actividades que le encargue el Sector Agricultura en materia de riego;

Que, con fecha 22 de setiembre de 2017, como resultado del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 30556-015-2017-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria, el Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego suscribió con el Consorcio Chiclayo, conformado por las empresas CONIESA E.I.R.L. y CONTRATISTAS GENERALES GAMBINI S.R.L., el Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI para la prestación del "Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Rio Olmos – Tramo 1";

Que, con fecha 30 de noviembre de 2017, el Consorcio Chiclayo, mediante la Carta N° 012-2017-CCH/DT solicita ampliación de plazo por seis (06) días calendario para la elaboración de la Ficha Definitiva, invocando la causal "Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista", conforme lo estipulado en el numeral 2 del Art. 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalando como hecho generador el bajo rendimiento de las maquinarias (Tractores y Excavadoras), como consecuencia de que el suelo tiene una capa variable siendo arenoso gravoso de espesor de 0.20 a 0.40 m., encontrado luego la napa freática causante de la sobresaturación de los suelos areno-limosos, que al movimiento repetitivo de las orugas de atrás hacia adelante y viceversa, los materiales se licuan con el consecuente efecto traducido en la merma del 40% del rendimiento real, cuando se trabaja en terreno seco, alega además la afectación de los sistemas enfriamiento (radiadores, filtros, etc.) y de rodamiento (ultra desgastes de pines y cadena, etc.), obligando a la vez a un



mantenimiento más frecuente, el cual significa un mayor tiempo y costo no contemplado en el proyecto;

Que, mediante Carta N° 04-2017-MINAGRI/APRT del 05 de diciembre del 2017, el Ing. Alejandro Pascual Rojas Torres, supervisor del “Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Rio Olmos – Tramo 1”, emite opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 04, formulada por el Consorcio Chiclayo, opinando que se declare improcedente, argumentando que el trabajo neto bajo agua, no fue especificado en la Ficha Técnica Parcial y Definitiva que fue formulada y presentada por el propio contratista, ni tampoco la presencia de terreno saturado, además señala que en referencia a los reportes diarios de trabajo de la maquinaria, no cuentan con disposición alguna de la entidad para llevar un control a través de partes de maquinarias y equipo;

Que, la Dirección de Infraestructura de Riego a través del Memorando N° 5652-2017-MINAGRI-PSI-DIR, Informe N° 4675-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS de la Oficina de Supervisión, e Informe N° 018-2017-FJCHA, concluyen que la solicitud de ampliación de plazo N° 04, formulada por el Consorcio Chiclayo debe ser declarada improcedente por las siguientes consideraciones: i) El Contratista para la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva, tuvo entre sus profesionales a un Ingeniero Especialista en Mecánica de Suelos, quién debió prever indefectiblemente la presencia de agua y de terreno saturado; y ii) Los partes diarios de control de las maquinarias y/o equipos que acreditan la fecha de inicio y finalización de la paralización elaborados por el contratista, no tienen validez, debido que su emisión no fue autorizada por el supervisor, ni por la entidad, además señala que ese control tampoco fue considerado en los Términos de Referencia del Procedimiento de Selección sub examine;

Que, la Ley 30556 - “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios” constituye el régimen legal “especial” de contratación con cargo a fondos públicos, aplicable a la Adjudicación Simplificada N° 30556-015-2017-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley 30556, autoriza a las entidades involucradas a realizar las contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías conforme a la **Adjudicación Simplificada prevista por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento**, sin que resulte aplicable el límite fijado para dicha modalidad en la Ley de Presupuesto;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, atendiendo a la consulta formulada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones, emitió la Opinión Nro. 194-2017-OSCE/DTN en la que concluye que la normativa de contrataciones del Estado resulta de aplicación supletoria a aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que se sujeten a un régimen legal de contratación, siempre que esta aplicación supletoria no resulte incompatible con las normas específicas de dicho régimen. Asimismo, concluye que corresponde a la Entidad responsable de aplicar las disposiciones de un régimen legal de contratación, determinar qué extremos de la normativa de contrataciones del Estado pueden ser aplicados supletoriamente a las contrataciones que se sujeten a dicho régimen;

Que, dentro de este contexto, no obstante que este procedimiento de selección tiene como marco legal la Ley 30556, corresponde aplicar de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, por no ser incompatible con las normas específicas del régimen especial;





## *Resolución Directoral N° 534 -2017-MINAGRI-PSI*

-2-

Que, el numeral 34.5 del Art. 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que un contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, y siempre que estén debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual; asimismo, el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los supuestos o causales en los que la ampliación de plazo resulta procedente: i) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; y, ii) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; asimismo en su segundo párrafo prevé el procedimiento para solicitar las solicitudes de ampliación de plazo, señalando los siguientes requisitos: a) El contratista debe solicitarlo a la entidad, y b) La solicitud deberá realizarla dentro de los siete (07) días siguientes de concluido el hecho generador del atraso o paralización;

Que, bajo este marco normativo, se advierte en autos que el contratista Consorcio Chiclayo, no ha cumplido con sustentar que el hecho generador no le es imputable, toda vez que al momento de elaborar la Ficha Técnica Definitiva, el Contratista tuvo entre sus profesionales a un Ingeniero Especialista en Mecánica de Suelos, quién debió prever indefectiblemente la presencia de agua y de terreno saturado, en ese sentido, la solicitud de ampliación de plazo sub examine, no ha cumplido con los parámetros que establece el numeral 34.5 del Art. 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y del Art. 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 804-2017-MINAGRI-PSI-OAJ del 14 de diciembre del 2017, opina que de la revisión efectuada al expediente materia de autos, se advierte que el contratista no ha cumplido con lo establecido en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, estando a las conclusiones arribadas en los informes precedentes, y conforme al análisis realizado, se recomienda declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 04 por 06 días calendario, presentada por el Consorcio Chiclayo;

Con las visaciones de la Dirección de Infraestructura de Riego y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Por las consideraciones precedentemente expuestas, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

### **SE RESUELVE:**

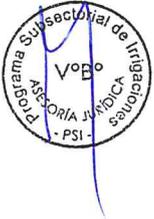
**Artículo Primero.- Declarar improcedente**, la ampliación de plazo N° 04 presentada por el Consorcio Chiclayo, conformado por las empresas CONIESA E.I.R.L. y



CONTRATISTAS GENERALES GAMBINI S.R.L., respecto del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI para la prestación del "Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Rio Olmos – Tramo 1", por los fundamentos precedentemente expuestos.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución al Consorcio Chiclayo, en el plazo legal previsto en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

**Regístrese y comuníquese.**



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

*Felix Bernabe Agapito Acosta*  
ING FÉLIX BERNABÉ AGAPITO ACOSTA  
Director Ejecutivo